



RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS CC. FRANCISCO BROWN GANTÚS Y ALBERTO CUTZ CAN.

ANTECEDENTE:

ÚNICO.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebró reunión de trabajo celebrada el día 10 de marzo de 2009, en la que aprobó proponer a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el desechamiento de la denuncia interpuesta por el C. Manuel Jesús Zavala Salazar Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. QFB. Francisco Brown Gantus y Alberto Cutz Can.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tiene aquí por reproducido en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tiene aquí por reproducido en la parte conducente ya indicada como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 74, 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracciones I, II y IV, 155, 156, 177, 178 fracciones VIII, XXII y XXIX, 180 fracciones XII y XVII, 181 fracciones XV y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 10, 11 fracción I, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 21 y 23 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche**, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro



Quinto del Código de la materia en vigor, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

- V. **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a) y b), y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28 y 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 34 fracción VI y 40 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos en las partes conducentes ya indicadas como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II. Atendiendo el contenido del Artículo 178 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, el Consejo General tiene dentro de una de sus facultades la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en este Código.
- III. Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 3 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, se declara que la Junta General Ejecutiva, es un órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche y es el órgano competente para conocer del Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones con motivo de la denuncia o queja presentada por el C.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Manuel Jesús Zavala Salazar en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia, en contra del Partido de la Revolución Democrática y los CC. QFB. Francisco Brown Gantus y Alberto Cutz Can, por presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, con fundamento en los numerales 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; 1, 2, 3, 9 y 21 del citado Reglamento y fracción II inciso b) artículo 4 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

- IV.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche a las 13:33 horas del 9 de enero de 2009, recibió el escrito de la denuncia de la misma fecha, presentada por el C. Manuel Jesús Zavala Salazar en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Francisco Brown Gantús y Alberto Cutz Can, por presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por ello la Secretaría Ejecutiva mediante oficio SECG/051/2009, de fecha 12 de enero de 2009, turnó a la Presidencia del Consejo General el citado escrito de denuncia con sus anexos en original y 5 copias simples, y una vez recibido el escrito de denuncia o queja junto con sus respectivos anexos, en virtud de lo anterior la Presidencia convocó para una reunión de trabajo para el día 29 de enero de 2009, a los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quienes se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, a efecto de analizar los requisitos señalados en el numeral 8 del citado Reglamento. Como consecuencia de dicho análisis al citado escrito, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió un Acuerdo en cuyos Puntos Resolutivos Primero, Cuarto y Quinto acordó la admisión de la denuncia, la notificación (emplazamiento) a cada uno de los denunciados en el domicilio proporcionado por el denunciante y la notificación de la admisión de la denuncia al propio denunciante. En consecuencia, el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio SEGC/285/2009, de fecha 6 de febrero de 2009, designó al Lic. Mario Alberto Puy Rodríguez, Asistente Jurídico adscrito a la Asesoría Jurídica del Consejo General de este Instituto, quien inmediatamente procedió a notificar, mediante Oficio núm. SECG/287/2009 de esa misma fecha al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero No. 130 del Barrio de San Francisco (por la ría) de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, notificación que fue recibida el día 7 de febrero de 2009 a las 10:29 A.M. por el C. Víctor Alberto Amendola Avilés, quien a la sazón ostenta la representación propietaria de dicho partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, tal como se asentó en el acuse de recibo correspondiente y como se mencionó en la constancia levantada por el Asistente Jurídico a las 10:34 horas de la misma fecha, relativa a esa diligencia.

De igual manera el Asistente Jurídico comisionado para notificar con los oficios Números SECG/289/2009 y SECG/286/2009, ambos de fechas 6 de febrero de 2009, estando presente en el domicilio anteriormente señalado requirió entonces la presencia del Q.F.B. Francisco Brown Gantús y del C. Alberto Cutz Can, toda vez que el denunciante señaló, en su escrito inicial, que podían ser notificados en ese mismo domicilio, es decir, en el predio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero No. 130 del Barrio de San Francisco (por la ría) de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. Por lo que dicha solicitud fue atendida por la C. Andrea Cobos Emeterio, quien le informó que éste no es el domicilio del C. Q.F.B. Francisco Brown Gantús ni del C. Alberto Cutz Can, situación que quedó plasmada en las constancias que individualmente se levantaron a las 10:46 y a las 11:04 horas del día 7



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



de febrero de 2009, mismas que fueron firmadas por la C. Andrea Cobos Emeterio, quien no propuso testigo para esta diligencia, así como por las demás personas que participaron en la diligencia en mención. Por otra parte, es conveniente mencionar que también se notificó el Acuerdo de Admisión de la Denuncia al C. Manuel Jesús Zavala Salazar, Representante Propietario del Partido Convergencia, en su calidad de denunciante, mediante Oficio núm. SECG/288/2009 de fecha 6 de febrero de 2009, que fue recibido por el citado representante a las 13:06 horas del día 7 de febrero de 2009, tal como se asentó en el acuse de recibo correspondiente y como se mencionó en la constancia levantada con motivo de esa diligencia por el Asistente Jurídico comisionado, a las 13:15 horas de la misma fecha, en el domicilio ubicado en la calle 10 No. 310 Paseo de los Héroes del Barrio de San Román de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la 1:55 P.M. del día 12 de febrero de 2009, recibió el escrito de fecha 11 del mismo mes y año en curso, signado por el Lic. José Ismael Canul Canul, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual da CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO, según su dicho a la temeraria e infundada QUEJA O DEMANDA interpuesta en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones, instruido en el Expediente JGE/QD/CONVERGENCIA/001/2009, por presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.

En virtud de que a los CC. Q.F.B. Francisco Brown Gantús y Alberto Cutz Can, no les fueron notificados el Acuerdo de Admisión de denuncia manera personal en el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero No. 130 del Barrio de San Francisco (por la ría) de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que fue proporcionado por el denunciante en su escrito inicial de denuncia, ya que la persona que atendió la diligencia para ese efecto mencionó que dicho domicilio no corresponde a ninguno de los denunciados, por ello la Junta General Ejecutiva con fecha 13 de febrero de 2009, celebró reunión de trabajo en la que aprobó se notifique al C. Manuel Jesús Zavala Salazar, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General, en el domicilio que para tales efectos señalará en su escrito inicial de denuncia, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento de su notificación, proporcione a la Junta General Ejecutiva los domicilios completos y correctos de cada uno de los denunciados, los CC. Francisco Brown Gantús y Alberto Cutz Can, a fin de que sean debidamente notificados, de manera personal, conforme a lo que dispone el artículo 14 del Reglamento para el conocimiento de las faltas administrativas e imposición de sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche que se encuentra vigente en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor; y se le apercibió de que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento antes señalado, o cumplirlo de manera parcial o extemporánea, o bien aportar datos imprecisos o falsos, de modo tal que se impida nuevamente concretar la diligencia anteriormente ordenada por la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se desearía de plano la denuncia que interpuso. Siendo notificado el Acuerdo de Apercibimiento de la Denuncia al C. Manuel Jesús Zavala Salazar, Representante Propietario del Partido Convergencia, en su calidad de denunciante, mediante Oficio núm. SECG/352/2009 de fecha 13 de febrero de 2009, que fue recibido por la C. Beatriz Eugenia Can Góngora a las 8:00 P.M. del día 17 de febrero de 2009, tal como se asentó en el acuse de recibo correspondiente y como se mencionó en la constancia levantada con motivo de esa diligencia por el Asistente Jurídico comisionado, a las 20:10 horas de la misma fecha, en el domicilio ubicado en la calle



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



10 No. 310 Paseo de los Héroes del Barrio de San Román de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. Con base en lo anterior es necesario precisar que habiendo transcurrido el término de 24 horas contados a partir de su notificación al C. Manuel Jesús Zavala Salazar, Representante Propietario del Partido Convergencia, no aportó ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los domicilios completos y correctos de cada uno de los denunciados, los CC. Francisco Brown Gantús y Alberto Cutz Can, a fin de que sean debidamente notificados, de manera personal, conforme a lo que dispone el artículo 14 del Reglamento para el conocimiento de las faltas administrativas e imposición de sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche que se encuentra vigente en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor.

La Junta General Ejecutiva con fecha 21 de febrero de 2009, llevó a cabo nuevamente una reunión de trabajo en la que acordó aprobar que se tenga por presentada y admitida la contestación que a la denuncia hizo el Partido de la Revolución Democrática, por no cumplido el requerimiento realizado al C. Manuel Jesús Zavala Salazar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó que los autos del Expediente JGE/QD/CONVERGENCIA/001/2009, pasen a la elaboración del correspondiente Dictamen y Proyecto de Resolución, mismo que deberá ser puesto a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión que éste celebre. Por lo que el Asistente Jurídico debidamente autorizado procedió a notificar mediante oficio No. SECG/507/2009, de fecha 26 de febrero de 2009, al citado denunciante el C. Manuel Jesús Zavala Salazar a las 11:15 horas del día 27 de febrero de 2009, tal como se asentó en el acuse de recibo correspondiente y como se mencionó en la constancia levantada con motivo de esa diligencia por el Asistente Jurídico comisionado, a las 11:26 horas de la misma fecha, en el domicilio ubicado en la calle 10 No. 310, Paseo de los Héroes del Barrio de San Román de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. Por otra parte, es conveniente mencionar que también se notificó al Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de denunciado, mediante Oficio núm. SECG/509/2009, de fecha 26 de febrero de 2009, que fue recibido por la C. Lilia Antonia Centurión Vázquez a la 1:10 p.m. del día 27 de febrero de 2009, tal como se asentó en el acuse de recibo correspondiente y como se mencionó en la constancia levantada con motivo de esa diligencia por el Asistente Jurídico comisionado, a las 13:10 horas de la misma fecha, en el domicilio ubicado en la Avenida Francisco I. Madero, No. 130 del Barrio de San Francisco (por la ría) de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

- V. Tales diligencias se realizaron en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 14 y 21 del Reglamento que regula el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas y aplicación de sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche que se encuentra vigente y resulta aplicable en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que dispone que debe emplazarse a los denunciado los CC. QFB. FRANCISCO BROWN GANTUS y ALBERTO CUTZ CAN, DE MANERA PERSONAL, ya que los ciudadanos afectados deben tener conocimiento de la denuncia instaurada en su contra para que contesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que consideren pertinentes, hecho que obedece a la necesidad de comunicar la existencia y contenido de la queja o denuncia, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie y, si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, puedan inconformarse, estableciéndose de ese modo la presunción humana y legal de que el denunciado conoce realmente la existencia y contenido de la queja o denuncia que lo involucra, lo cual resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos de autoridad, circunstancia



que se robustece con el texto de la Tesis S3EL053/2001, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS. Pero a pesar de que la Junta General Ejecutiva durante el desarrollo del procedimiento y específicamente en la etapa de emplazamiento a los denunciados se encontraba imposibilitada materialmente para notificar a los CC. Francisco Brown Gantús y Alberto Cutz Can, ya que el domicilio que proporcionó el denunciante en su escrito de Queja y Denuncia no correspondía al de las personas antes citadas, por no existir en autos del Expediente JGE/QD/CONVERGENCIA/001/2009 los domicilios ciertos y precisos en donde debieran llevarse a cabo las respectivas diligencias, es por lo que la Junta General Ejecutiva en ejercicio de la facultad potestativa que la ley le concede en su calidad de órgano resolutor propuso que, a falta de disposición expresa a aplicar en el caso concreto y en virtud de que la queja o denuncia presentada por el Representante Propietario del Partido Convergencia fue una sola y no diversas quejas o denuncias en contra de cada una de las personas mencionadas, se entiende aquélla como un acto indivisible del cual una de sus etapas procesales es la del emplazamiento al denunciado por lo que no se puede declarar cerrada la instrucción del procedimiento, en virtud de que ninguno de los dos (2) ciudadanos denunciados los CC. QFB. FRANCISCO BROWN GANTUS y ALBERTO CUTZ CAN, se habían podido enterar de la existencia y contenido de la queja o denuncia, por lo que la Junta General Ejecutiva, en consecuencia, aprobó realizar una diligencia adicional para mejor proveer, es decir, recabar en el más breve tiempo posible la información que el denunciante omitió proporcionar y que a su vez satisfaga los principios de certeza y de legalidad que rigen los actos de la autoridad electoral (Ver Tesis S3ELJ10/97 de la Sala Superior del TEPJF de rubro DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER), proponiéndose se otorgue al denunciante un plazo improrrogable de veinticuatro horas contadas desde el momento en que surta efectos la notificación relativa. En virtud de que la notificación que se pretendía realizar en el momento procesal será DE MANERA PERSONAL a los Denunciados, ya que como ciudadanos afectados deben promover lo que les convenga por su propio derecho. Lo anterior es debido a que la legislación electoral no permite la representación para tal efecto, como tampoco la gestión de negocios, razones éstas por las cuales la referida diligencia no podría entenderse con ninguna clase de representante y mucho menos a través del Partido Político en el que se suponga que militen los ciudadanos denunciados, pues podría dejárseles en estado de indefensión si el Partido o Representante que recibieran la notificación, por dolo o negligencia, omitieran a su vez notificarles la comunicación de la Autoridad Electoral, con lo cual se causaría una afectación a sus derechos político-electorales constitucional y legalmente consagrados. Esta consideración se fortalece con el contenido de las Tesis S3ELJ20/2001 y S3EL105/2002 de la Sala Superior, de rubro NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO y NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIO EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ÉSTE ÚLTIMO, derivándose de ésta última Tesis que, *“...En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario...”* es por lo que la Junta General Ejecutiva consideró necesario que para estar en posibilidad de cumplir con la notificación personal en el presente caso, se debe atender al CONCEPTO DE DOMICILIO que, en términos de la legislación civil del Estado de Campeche es el lugar donde reside una persona con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle y, respecto del cual la Tesis en materia civil III.1º.C.61C, con Registro No. 197587 Novena



Época, de la SCJN, establece que “...el domicilio de una persona física se define como el lugar en donde reside habitualmente, a falta de éste el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios y, a falta de uno y otro, el lugar en que se halle; luego es evidente que los numerales invocados no emplean indistintamente el domicilio donde habitualmente reside una persona y aquel en el que tiene el principal asiento de sus negocios; de manera que el empleo de la palabra domicilio no alude a la población donde radica la persona con ánimo de estar establecida o a la en que tiene el principal asiento de sus negocios, sino a la casa en que habita, que es donde, por disposición legal, debe practicarse el emplazamiento a juicio.”

- VI.** Conforme al contenido del Acuerdo que se cita en el Antecedente ÚNICO de este documento, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha 10 de marzo de 2009, aprobó proponer a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el Dictamen y Proyecto de Resolución respecto de la Denuncia o Queja presentada por el C. Manuel Jesús Zavala Salazar Representante Propietario del Partido Convergencia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Francisco Brown Gantús y Alberto Cutz Can, por presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que tiene por objeto que el Consejo General del propio Instituto, conozca de las mismas, por lo que, con fundamento en los Artículos 74, 155, 178 fracciones VIII y XXII y 183 fracciones III, VII y IX, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, debe declararse, como desde luego así se declara, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche es la autoridad competente para, en su caso, conocer el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones, por conducto de la Junta General Ejecutiva; y resolver por conducto del Consejo General.
- VII.** En virtud del resultado de las diligencias citadas en las Consideraciones III, IV y V del presente documento, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó proponer a la consideración del Consejo General que la Denuncia o Queja de fecha 9 de enero de 2009 presentada por el C. Manuel Jesús Zavala Salazar Representante Propietario del Partido Convergencia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Francisco Brown Gantús y Alberto Cutz Can, por presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, sea desechada de plano la denuncia por encontrarse en el supuesto de la fracción I del Artículo 11 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones, Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se refiere a los casos en que una queja o denuncia debe ser desechada como en el presente caso, por omisión de uno de los requisitos que exige el numeral 8 fracción VII del Reglamento en cita, se tiene que la misma no satisface a plenitud todos los requisitos que establece el artículo 8 como lo es el párrafo primero de la fracción VII del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, toda vez que en su escrito de denuncia el denunciante aporta un domicilio que no corresponde al de todos los denunciados como lo son los CC. QFB. Francisco Brown Gantús y Alberto Cutz Can, así como tampoco proporcionó los domicilios completos y correctos de los anteriormente mencionados a la Junta General Ejecutiva dentro del plazo establecido en el Acuerdo de Apercebimiento que le fue debidamente notificado en el cual se le dio a conocer que en caso de no proporcionarlos su denuncia será desechada, por lo que ante tal circunstancia que dejó a la Junta material imposibilitaba e impedida para realizar la diligencia de emplazamiento ante la inactividad



procesal del denunciante. Por todo lo anterior, la denuncia presentada se ubica en la hipótesis prevista por el Artículo 11 fracción I del citado ordenamiento legal, en el que se establece que la denuncia se desechará entre otros casos, cuando el escrito no cumpla con alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV, VI y VII del artículo 8 del citado reglamento, toda vez que no se cumplió específicamente con la fracción VII del artículo 8 relativo a proporcionar los domicilios de cada uno de los denunciados, tal y como ha sido debidamente asentado, es por lo que con fundamento en el Artículo 13 del Reglamento en cita, la Junta General Ejecutiva propone al Consejo General que la denuncia en cuestión debe desecharse de plano para todos los efectos a que haya lugar.

VIII. En virtud del Considerando anterior, este Consejo General propone aprobar el Proyecto de Resolución que formula la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se desecha de plano por ser notoriamente improcedente, la denuncia interpuesta por el C. Manuel Jesús Zavala Salazar, Representante Propietario del Partido Convergencia en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Francisco Brown Gantús y Alberto Cutz Can, por presuntas infracciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por no satisfacer los requisitos que señala el Artículo 8 fracción VII y por ubicarse en la hipótesis prevista por el Artículo 11 fracción I del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por todas las razones antes señaladas.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE LOS SIGUIENTES:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se aprueba el desechamiento de la denuncia interpuesta por el C. Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido de la Revolución Democrática y de los CC. Francisco Brown Gantús y Alberto Cutz Can, con base en los razonamientos señalados en las Consideraciones de la IV a la VIII del presente documento.

SEGUNDO: Se aprueba notificar en los términos de lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, la presente Resolución a los Representantes Propietarios o Suplentes de los Partidos Políticos Convergencia y de la Revolución Democrática acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 5ª SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE MARZO DE 2009.